



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 30 de Septiembre del 2020, siendo las 2 p.m., la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 191**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor HAROLD EMILIO BROMET RODRIGUZ **VS COLPENSIONES** bajo radicación **76001-31-05-016-2019-00031-00** en donde se RECURSO DE APELACION de la parte demandante y apelación y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la parte DEMANDADA con ocasión de la sentencia No 256 del 16 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali mediante la cual **1.** Declaro no probada las excepciones de prescripción propuesta por la demanda **2.** Condeno a Colpensiones a reliquidar la pensión del demandante. reconociendo como mesada pensional inicial la suma de \$ 8.687.196,62 a partir del 8 de septiembre de 2018. (fl. 76 audio minuto 15:16) **3.** Condenó a Colpensiones a reconocer al demandante conforme al numeral dos a pagar la suma de \$ 16.269.201,40 por concepto de reliquidación entre el 08 de septiembre de 2018, hasta el 16 de septiembre de 2019, debidamente indexadas hasta la fecha del pago efectivo. **4.** Condeno en costas a Colpensiones.

En el término de ley se presentó el siguiente alegato de conclusión:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/ccarrenr_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER5HcAuTKGxGqs1RhklvByMBmdOYVDr6Bddd-QxQy4svQ?e=imNFaa

Motivos de la condena. 1. El demandante fue pensionado por Colpensiones mediante las Resolución SUB 253687 del 25 de septiembre, confirmada por la resolución SUB 304715 del 22 de noviembre del 2018. **2.** Que el despacho al efectuar la liquidación encontró que el demandante tiene “2.242” y que al factorizar la misma en los últimos 10 años, teniendo en cuenta que el demandante cotizo más de 1250, semanas, el IBL para el momento del reconocimiento de la pensión asciende a la suma de \$ 10.858.995,78 pesos, siendo el liquidado por Colpensiones en suma de \$ 10.835.666 con una tasa de reemplazo del 73.57% según resolución del 25 de septiembre del 2018, resultando más favorable el IBL calculado por el despacho. **3.** Obtenido el salario base de cotización se le aplicó una tasa de reemplazo del 80% conforme al art. 34 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 del 2003 arrojando una mesada inicial del \$ 8.687.196,62 pesos. **4.** Que ante la diferencia entre el valor calculado por Colpensiones se procedió a calcular el valor de las diferencias, a partir del 08/09/2018, condenándose a pagar a Colpensiones la suma de \$ 6.370.610 pesos por retroactivo no pagado del mes de septiembre de 2018 y del resto de los meses un retroactivo de \$ 9.898.594,40 pesos procediendo a la indexación mas no al pago de los intereses moratorios.

Ahora no conforme con la Sentencia la parte actora y Colpensiones apelaron la Sentencia proferida.



Recurso de la Parte Actora: 1. La liquidación por ella realizada es superior a la del despacho respecto del IBL. 2. En cuanto a los intereses moratorios que no se conceden, y que son pretendidos nos son los de la liquidación que hizo el juzgado si no que son respecto a la mesada pensional que Colpensiones no cancelo, del 8 septiembre del 2018 al 30 de septiembre del 2018, ya que se concedió la mesada pensional a partir del 8 de septiembre del 2018 en adelante.

Recurso de Colpensiones. 1. Que no hubo retroactivo pensional en razón a que la resolución fue acorde con la concesión del derecho pensional, fue concedida una vez el demandante cumplió los requisitos para acceder a la misma y la reliquidación de la prestación económica fue conferida conforme a derecho, por lo que solicita no dar lugar a las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA No 187

La Sentencia Apelada y Consultada debe ser MODIFICADA.

Esta sala procederá inicialmente al estudio de la apelación presentada por Colpensiones para posteriormente desarrollar el Grado Jurisdiccional de consulta a su favor y posteriormente se dará curso a la apelación presentada por la demandante.

- Al hacer esta Corporación el estudio de la apelación de la accionada se observa que el juez de instancia dejando claro que el señor HAROLD EMILIO BROMET RODRIGUEZ se pensionó inicialmente bajo la Resolución SUB253587 del 25 de septiembre de 2018 con 2.144 semanas, 62 años de edad cumplidos al 8 de septiembre de 2018, siendo su pensión otorgada con una tasa de reemplazo del 73.57% con un IBL de \$10.835.666 a partir del 1 de octubre del 2018 para una primera mesada de \$ 7.791.799 (fls. 14 - 20).

Que dicha Resolución. fue objeto de recurso -de reposición y apelación y que mediante Resoluciones SUB304715 del 22 de noviembre de 2008 y DIR20943 del 30 de noviembre de 2018 COLPENSIONES confirmó en su totalidad el contenido de la Resolución SUB253587 donde se le otorgó la pensión al demandante (fls. 21 – 39).

- Al revisar la tasa de reemplazo que le es aplicable al demandante al otorgar la pensión, encuentra esta Sala que al momento de presentar su solicitud de pensión contaba con 2144 semanas y su última cotización la realizó el 31 de agosto de 2018 (fl 16). Que aplicada la fórmula de $R = 65,5 - 0,5 (IBL/SM)$, es igual al 58,57% a esto se le suma que el demandante tiene 844 semanas más de cotización sobre las 1.300 exigidas y que divididas sobre 50 nos arroja un valor de 16, que multiplicadas por 1,5% es igual a 24, que sumado al 58,57% inicial nos arrojaría una tasa de reemplazo del 82,57% pero con fundamento en la Ley 797 de 2003 en su Artículo 10, que modificó el inciso 3 del Artículo 4 de la Ley 100 de 1993, ninguna pensión puede estar por encima del 80%



Siendo así el IBL calculado al demandante, se le aplicará una tasa de reemplazo de 80% monto este igual al calculado por el A quo en su sentencia de instancia, que lo fue de \$ 8'687.196,62 quejándose el demandante de esa cifra de IBL, sin haber sido demostrada esa nueva cifra en su recurso que no señalo.

El juzgado al realizar la factorización de la pensión tuvo como monto pensional para el 8 de septiembre de 2018 la suma de \$ 8.687.196, como primera mesada (fl.86) para este despacho a esa fecha la factorización, arrojo un valor de \$ 8.601.807 pesos (ver tabla anexa)

--. En cuanto al valor a pagar por concepto de retroactivo pensional no reconocido por Colpensiones entre el 8 de septiembre del 2018 fecha desde que se le concedió su status pensional al 30 de septiembre del 2018 con el valor de la nueva mesada liquidada por este despacho, le arroja una suma de \$ 6.307.543,73 pesos, ahora al efectuar la liquidación de las diferencias pensionales entre el 1 de octubre de 2018 al 16 de septiembre del 2019 está nos arroja un valor de \$ 8.717.115,33 pesos (ver tabla anexa) suma esta inferior a la liquidada por el juzgado que ascendió a la suma de \$ 9.898.594,40 (fl.85).

- Sumado el retroactivo pensional no pagado del 8/09/2018 al 30/09/2018 más las diferencias pensionales del 1/10/2018 al 16/09/2019 nos arroja un valor total de \$ 15.024.659,1 suma esta inferior a la condena en el punto tercero de la sentencia por valor de \$ 16.269.204,40 (fl.75Vlto) con lo que igual tendrá que modificarse la sentencia.

- En cuanto al recurso de apelación presentado por la parte actora esta sala desestimara en punto 1 de la misma, se repite, ya que la apelante manifiesta que la liquidación realizada por ella del IBL es superior al realizado por el juzgado, pero no manifiesta o es clara en su inconformidad o en qué valor erro el juzgado, por lo que ha de desestimarse la misma en este punto.

Ahora en cuanto al pago de intereses moratorios relativos al retroactivo pensional entre el 8 de septiembre del 2018 al 30 de septiembre del 2018, (Declaraciones y condenas literal D. fl.5) estos resultan procedentes hasta la fecha de su pago, sin haberse demostrado el pago de ese retroactivo hasta la fecha, ES MAS al contestar la demanda ni siquiera particulariza respecto del no pago del retroactivo de esos 22 días, (fl.68-72) sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia SU 065 de 2018 Mg. Dr. Alberto Roja Ríos al respecto expreso:

“La postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.”

Siendo procedente el pago de los mismos, por criterio mayoritario de la sala los intereses moratorios tienen lugar 4 meses después de la reclamación de los mismos. Para este caso en particular se hizo con la



presentación de la demanda, declaración y solicitados en la condena D de la misma, el 25/01/2019 (fl.12) sin que hasta la presente se advierta el pago de ese importe, lo que quiere decir que los mismos empiezan a contar a partir del 25 de mayo del 2019 y hasta que se efectuó el pago de los mismos.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **MODIFICAR**, el numeral segundo de la sentencia y en consecuencia condenar a Colpensiones a la reliquidación de la pensión del señor **HAROLD EMILIO BROMET RODRIGUEZ** reconociendo una mesada inicial en suma de \$ 8.601.807,89 pesos, a partir del 8 de septiembre del 2018 con una tasa de reemplazo del 80%.
2. **MODIFICAR**, el numeral tercero de la sentencia y en consecuencia condenar a Colpensiones a pagar la suma de \$ 6.307.543,73 pesos por concepto de retroactivo no pensional no pagado entre el 8 de septiembre del 2018 fecha desde que se le concedió su status pensional al 30 de septiembre del 2018.
3. **CONDENAR** al pago de los intereses moratorios por el impago de los valores pensionales de esos 22 días que deberán reconocerse mes a mes a partir del 25 de mayo del 2019 y hasta efectuar el pago del mismo, igualmente se condena a pagar a Colpensiones la suma de \$ 8.717.115,33 pesos por concepto de diferencias pensionales desde el 1 de octubre del 2018 al 16 de septiembre de 2019, las cuales deberán ser indexadas al momento del pago.
4. **CONFIRMAR**, el resto de la sentencia apelada y consultada.
5. **Sin Costas** en esta instancia.

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Salva voto parcial por los intereses



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

LIQUIDACIÓN PENSIONAL IBL CON LOS ULTIMOS 10 AÑOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL

Expediente 2014-0715-00
 AFILIADO HAROLD EMILIO ROMET NACIMIENTO 8/09/1956 60 AÑOS 8/09/2016
 EDAD A 1/04/1994 37 AÑOS ULTIMA COTIZACIÓN
 DESDE 16/09/1976 HASTA 30/09/2012
 DÍAS FALTANTES DESDE 1/04/1994 PARA REQUISITOS:
 8078
 DESAFILIACIÓN 31/08/2018

Fecha a la que se indexará el calculo 1/10/2018

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/09/2008	30/11/2008	\$ 7.000.000,00	1	92,870000	138,850000	90	\$ 10.465.705	\$ 261.643
1/12/2008	31/12/2008	\$ 6.983.000,00	1	92,870000	138,850000	30	\$ 10.440.288	\$ 87.002
1/01/2009	31/01/2009	\$ 6.900.000,00	1	100,000000	138,850000	30	\$ 9.580.650	\$ 79.839
1/02/2009	28/02/2009	\$ 467.000,00	1	100,000000	138,850000	30	\$ 648.430	\$ 5.404
1/02/2009	28/02/2009	\$ 3.500.000,00	1	100,000000	138,850000	30	\$ 4.859.750	\$ 40.498
1/03/2009	31/07/2009	\$ 7.000.000,00	1	100,000000	138,850000	150	\$ 9.719.500	\$ 404.979
1/08/2009	31/08/2009	\$ 5.600.000,00	1	100,000000	138,850000	30	\$ 7.775.600	\$ 64.797
1/10/2009	31/12/2009	\$ 7.000.000,00	1	100,000000	138,850000	90	\$ 9.719.500	\$ 242.988



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1/01/2010	31/01/2010	\$ 8.167.000,00	1	102,000000	138,850000	30	\$ 11.117.529	\$ 92.646
1/02/2010	30/11/2010	\$ 7.000.000,00	1	102,000000	138,850000	300	\$ 9.528.922	\$ 794.077
1/12/2010	31/12/2010	\$ 7.233.000,00	1	102,000000	138,850000	30	\$ 9.846.099	\$ 82.051
1/01/2011	31/03/2011	\$ 7.000.000,00	1	105,240000	138,850000	90	\$ 9.235.557	\$ 230.889
1/04/2011	30/04/2011	\$ 11.000.000,00	1	105,240000	138,850000	30	\$ 14.513.018	\$ 120.942
1/05/2011	30/11/2011	\$ 8.000.000,00	1	105,240000	138,850000	210	\$ 10.554.922	\$ 615.704
1/12/2011	31/12/2011	\$ 8.267.000,00	1	105,240000	138,850000	30	\$ 10.907.193	\$ 90.893
1/01/2012	30/11/2012	\$ 8.000.000,00	1	109,160000	138,850000	330	\$ 10.175.889	\$ 932.790
1/12/2012	31/12/2012	\$ 8.267.000,00	1	109,160000	138,850000	30	\$ 10.515.509	\$ 87.629
1/01/2013	30/11/2013	\$ 8.000.000,00	1	111,820000	138,850000	330	\$ 9.933.822	\$ 910.600
1/12/2013	31/12/2013	\$ 8.267.000,00	1	111,820000	138,850000	30	\$ 10.265.364	\$ 85.545
1/01/2014	30/11/2014	\$ 8.000.000,00	1	113,980000	138,850000	330	\$ 9.745.569	\$ 893.344
1/12/2014	31/12/2014	\$ 8.267.000,00	1	113,980000	138,850000	30	\$ 10.070.828	\$ 83.924
1/01/2015	30/11/2015	\$ 8.000.000,00	1	118,150000	138,850000	330	\$ 9.401.608	\$ 861.814
1/12/2015	31/12/2015	\$ 8.267.000,00	1	118,150000	138,850000	30	\$ 9.715.387	\$ 80.962
1/01/2016	31/03/2016	\$ 8.000.000,00	1	126,150000	138,850000	90	\$ 8.805.390	\$ 220.135
1/04/2016	30/11/2016	\$ 10.000.000,00	1	126,150000	138,850000	240	\$ 11.006.738	\$ 733.783
1/12/2016	31/12/2016	\$ 10.333.000,00	1	126,150000	138,850000	30	\$ 11.373.262	\$ 94.777
1/01/2017	31/01/2017	\$ 13.500.000,00	1	133,400000	138,850000	30	\$ 14.051.537	\$ 117.096
1/02/2017	30/11/2017	\$ 15.000.000,00	1	133,400000	138,850000	300	\$ 15.612.819	\$ 1.301.068
1/12/2017	30/12/2017	\$ 15.500.000,00	1	133,400000	138,850000	30	\$ 16.133.246	\$ 134.444
1/01/2018	31/08/2018	\$ 15.000.000,00	1	138,850000	138,850000	240	\$ 15.000.000	\$ 1.000.000
TOTAL						3600		\$10.752.259,79
TOTAL SEMANA COTIZADAS			514,29					
TASA DE REEMPLAZO			80,00%		PENSIÓN		\$8.601.807,84	
SALARIO MÍNIMO			2018		PENSIÓN MÍNIMA		\$ 781.242	

DESPACHO DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



ELABORACIÓN JCCA

LIQUIDACIÓN PENSIONAL IBL CON LOS ULTIMOS 10 AÑOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL

TRABAJADOR: HAROLD EMILIO BROMET RODRIGUEZ

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA ADEUDADA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	
2018	0,0409000	\$ 7.971.799,00	2018	0,0409000	\$ 8.601.808,00	\$ 630.009,00
2019	0,0318000	\$ 8.225.302,21	2019	0,0318000	\$ 8.875.345,49	\$ 650.043,29

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	1/10/2018
Deben diferencias de mesadas hasta:	16/09/2019

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia Adeudada	Numero de Mesadas	Deuda Total	IPC Inicio	IPC Final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
1/10/2018	31/10/2018	\$ 630.009,00	1	\$ 630.009,00	139,72	139,72	\$ 630.009,00
1/11/2018	30/11/2018	\$ 630.009,00	2	\$ 1.260.018,00	139,72	139,72	\$ 1.260.018,00
1/12/2018	31/12/2018	\$ 630.009,00	1	\$ 630.009,00	139,72	139,72	\$ 630.009,00
1/01/2019	31/01/2019	\$ 650.043,29	1	\$ 650.043,29	139,72	139,72	\$ 650.043,29
1/02/2019	28/02/2019	\$ 650.043,29	1	\$ 650.043,29	139,72	139,72	\$ 650.043,29
1/03/2019	31/03/2019	\$ 650.043,29	1	\$ 650.043,29	139,72	139,72	\$ 650.043,29
1/04/2019	30/04/2019	\$ 650.043,29	1	\$ 650.043,29	139,72	139,72	\$ 650.043,29
1/05/2019	31/05/2019	\$ 650.043,29	1	\$ 650.043,29	139,72	139,72	\$ 650.043,29
1/06/2019	30/06/2019	\$ 650.043,29	2	\$ 1.300.086,57	139,72	139,72	\$ 1.300.086,57
1/07/2019	31/07/2019	\$ 650.043,29	1	\$ 650.043,29	139,72	139,72	\$ 650.043,29
1/08/2019	31/08/2019	\$ 650.043,29	1	\$ 650.043,29	139,72	139,72	\$ 650.043,29
1/09/2019	16/09/2019	\$ 650.043,29	1	\$ 346.689,75	139,72	139,72	\$ 346.689,75
Valor total de mesadas indexadas al 16 de septiembre de 2.019				\$ 8.717.115,33			\$ 8.717.115,33

DESPACHO DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

ELABORACIÓN JCCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

ORDINARIO LABORAL – APELACION Y CONSULTA

HAROLD EMILIO BROMET RODRIGUEZ

Vs

COLPENSIONES

Radicación 76001-31-05-016-2019-00031-00

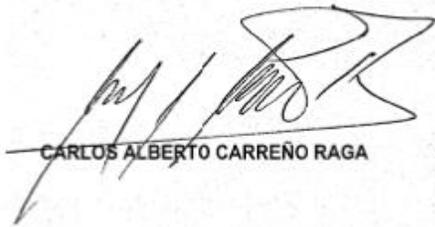


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala, me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Es consideración del suscrito que los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 hasta la fecha no han sido objeto de modificación legislativa por lo cual corresponde su aplicación en los términos originales del mismo, desde su causación, sin que la modificación de la ley 797 del 2003, permita entenderlos cambiada la situación en contra de los pensionados- 4 meses posteriores a la fecha de la reclamación administrativa-, pues la Corte Constitucional en la sentencia C - 601 de años 2.000 y en la SU 065 del 2018 han indicado que estos proceden en todos los casos de retardo injustificado en el pago de las mesadas pensionales, teniendo de presente que la modificación de la ley 797 de 2003 hace relación con el derecho fundamental del derecho de petición, lo cual es diferente al mandato respecto de la causación de los intereses, sin que estos sean sancionatorios y si no resarcitorios.



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia